

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez la presente Acción de Tutela que correspondió por reparto el 23 de junio de 2020.

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar.

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 14

Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra a Despacho la presente acción constitucional iniciada por **LISBETH YASLID GELVEZ URBINA**, en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones y al derecho de petición e información.

La accionante pidió **MEDIDA PROVISIONAL**, la que se despachará en disfavor por las razones que a continuación se esbozan: **primero**, porque en esta etapa inicial del trámite constitucional, se carece de los mecanismos o herramientas probatorias que permitan inferir de manera razonada si lo pedido es plausible, razonable y necesario, atendiendo la circunstancia particular que envuelve el caso de la gestora; **segundo**, que si bien el artículo 70 del Decreto 2591 de 1991, hace alusión a la procedencia de medidas provisionales, no se advierte en la causa que ocupa nuestra atención, una medida de tal estirpe derivada de una situación grave y urgente precisa a proteger; **tercero**, porque lo deprecado coincide con lo que se analizará finalmente en el fallo de tutela; y **cuarto**, porque estamos en presencia de un trámite **breve y sumario** que permitirá zanjar la litis, en un término prudencial, esto es, en **diez (10) días** contados a partir de la presentación del escrito genitor.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela promovida en contra del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC *–en cabeza del Director, Brigadier General Norberto Mujica Jaime, o quien haga sus veces-* y el PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC *– en cabeza del Dr. Fridole Ballén Duque, o quien haga sus veces-*.

**SEGUNDO.** De conformidad con las normas que disciplinan la materia se dispondrá la vinculación de:

- a) ADMITIDOS para el cargo de DRAGONEANTE", Grado 11, bajo el número OPEC 4114 dentro de la convocatoria N°800 de 2018, perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC.
- b) DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -*Dr. Camilo Alberto Gómez Alzate o quien haga sus veces-*
- c) COORDINADOR DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL INPEC -*Dr. Efraín Moreno Albarán o quien haga sus veces-*.
- d) DIRECTORA DE LA ESCUELA DE FORMACIÓN DEL INPEC — EPN -*Coronel William Javier Guevara Meyer o quien haga sus veces-*.
- e) COMISIONADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -*Dra. Luz Amparo Cardoso Canizalez o quien haga sus veces-*.
- f) IRMA RUIZ MARTINEZ – *Gerente Convocatoria de la Comisión Nacional de Servicio Civil o quien haga sus veces-*
- g) COMISIONADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -*Dr. Jorge A Ortega Cerón o quien haga sus veces-*.
- h) RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA —*Dr. Ivaldo Torres Chávez o quien haga sus veces-*

**TERCERO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL LO SIGUIENTE:

- a) **PUBLICAR** en página web de la convocatoria No. 800 de 2018, sobre la admisión de la presente acción dentro del día siguiente a la notificación de la misma, a fin de que se notifique a los ADMITIDOS para el cargo de DRAGONEANTE", Grado 11, bajo el número OPEC 4114 dentro de la convocatoria N°800 de 2018, perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC y, a quienes puedan estar interesados o pueda afectar los resultados de este trámite constitucional, para que dentro del término perentorio de UN (1) DÍA, contados a partir de la publicación de la tutela que efectúe la entidad, ejerzan su derecho de contradicción, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de las mismas, necesarias para el desarrollo del litigio a la siguiente dirección electrónica:  
**jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

b) **PUBLICAR** en página web de la convocatoria No. 800 de 2018 esta providencia y todas las otras que se causen en este trámite constitucional.

c) **DAR** cuenta al Juzgado, en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS** de las publicaciones ordenadas.

**CUARTO. DECRETAR** de oficio las siguientes pruebas:

a) **REQUERIR** a las entidades accionadas y vinculadas, para que **RINDAN EL SIGUIENTE INFORME:**

- i. Estado de la convocatoria No. 800 de 2018, con el código OPEC 4114, grado 11 perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC.
- ii. Cuál es la situación actual de LISBETH YASLITD GELVEZ URBINA, identificada con la C.C. No. 1.090.503.029 de Cucutilla – Norte de Santander, frente a la convocatoria No. 800 de 2018 con el Código OPEC 4114, grado 11 perteneciente al sistema específico de carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC., concretamente, al empleo denominado dragoneante.
- iii. Cuál es el trámite que se le ha brindado a la petición radicada por la accionante el 31 de marzo de 2020.
- iv. Cuál es el procedimiento y normas que regulan la adición de vacantes a la convocatoria No. 800 de 2018.
- v. informen al Despacho en qué etapa del concurso fue excluida la participante, si ello es así, y si dicha decisión es susceptible de recursos. De ser afirmativa la respuesta, sírvanse arrimar las actuaciones de tales recursos y certificación en que se encuentra la misma.
- vi. Explicar qué actuaciones han adelantado de cara al artículo 14, parágrafo 2 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006196 del 12-10-2018.

**PARÁGRAFO. El anterior informe y respuesta al requerimiento formulado deberá ser allegado a las presentes diligencias en un término no superior a UN (1) DÍA siguiente a la notificación de este proveído. En caso de que las entidades requeridas no rindan el informe solicitado en el término indicado, se tendrán como ciertos los hechos alegados (art. 20 Decreto 2591 de 1991).**

b) **REQUERIR** a la accionante para que informe a este Despacho qué recursos legales ha interpuesto tendientes a obtener lo que por aquí pretende.

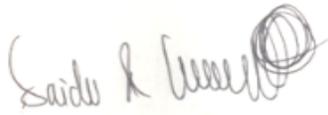
**QUINTO. TENER** como pruebas documentales las arrimadas con el escrito tutelar.

**SEXTO. NEGAR** la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente.

**SÉPTIMO.** Atendiendo las medidas de control sanitario que decretó el gobierno nacional para contrarrestar los efectos de la pandemia denominada "COVID-19" y las directrices que a nivel interno adoptó el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para regular el acceso al servicio de administración de justicia, resulta procedente, con el fin de brindar publicidad a las diferentes actuaciones de carácter constitucional que continúan su curso, PONER EN CONOCIMIENTO a los aquí intervinientes, todas las manifestaciones y respuestas que se han obtenido por parte de los accionados, vinculados y la misma actora, frente al amparo tutelar que nos ocupa. Remítase la información, a través del correo electrónico que registra cada uno de los aquí intervinientes.

**OCTAVO. NOTIFICAR** por el medio más expedito este proveído a la entidad accionada, y las vinculadas para que se pronuncien en un término no superior a **UN (1) DÍA**, con la advertencia de que en dicho lapso pueden aportar pruebas o solicitar el decreto de estas, necesarias para el desarrollo del litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**